



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05533-2016-PC/TC

CUSCO

SINDICATO UNITARIO DE LOS TRABAJADORES
EN LA EDUCACIÓN DE LA REGIÓN CUSCO - SUTE
REGIONAL CUSCO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el representante del Sindicato Unitario de los Trabajadores en la Educación de la Región Cusco - Sute Regional Cusco contra la resolución de fojas 302, de 14 de octubre de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El secretario general del Sute Regional Cusco interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Educación del Cusco con el objeto de que se dé cumplimiento al artículo 71, literal a, inciso a.9, de la Ley 29944, y del artículo 194, numeral 194.2, de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 004-2013-ED, en concordancia con el artículo 6 del Convenio 151 de la OIT. En consecuencia, solicita que se ordene a la emplazada que le otorgue la licencia sindical por tener la calidad de representante regional del Sutep.
2. El artículo 69 del Código Procesal Constitucional dispone que, para la procedencia del proceso de cumplimiento, se requiere que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez (10) días útiles siguientes a la presentación de la solicitud.
3. Respecto a este requisito, es necesario también tener en consideración el artículo 70, inciso 8, del Código Procesal Constitucional, el cual establece que no procede el proceso de cumplimiento cuando la demanda se haya interpuesto luego de vencido el plazo de sesenta (60) días contados desde la fecha de recepción de la notificación notarial o del documento de fecha cierta.
4. En el caso concreto, el requerimiento del cumplimiento de la norma legal se efectuó el 30 de enero de 2015 (folio 24), mientras que la demanda fue interpuesta el 3 de setiembre de 2015 (folio 37), es decir, más allá del plazo legalmente previsto.
5. Por tanto, este Tribunal debe declarar improcedente la demanda de cumplimiento, de conformidad con el artículo 70, inciso 8, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05533-2016-PC/TC

CUSCO

SINDICATO UNITARIO DE LOS TRABAJADORES
EN LA EDUCACIÓN DE LA REGIÓN CUSCO - SUTE
REGIONAL CUSCO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL